

# TRIBUNAL DE ÉTICA CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA

## RESOLUCIÓN N° 005-TE/2011

Lima, 18 de mayo del 2011.

### EL TRIBUNAL DE ÉTICA

#### VISTAS:

La queja presentada por el señor Javier Edmundo Reátegui Roselló, (Caso 11-11) con relación a la información periodística consignada en la portada “La Relación Reátegui”, y en las páginas interiores de la revista Caretas, en su edición 2167, del 10 de febrero del año 2011, así como sobre el tratamiento que recibió su carta de rectificación en la edición publicada el 17 de febrero del mismo año;

También la contestación enviada, a solicitud del Tribunal de Ética, por el señor Marco Zileri Dougall, director del mencionado medio de comunicación.

#### CONSIDERANDO

Que el Sr. Reátegui, en su denuncia sostiene que:

La revista Caretas en su edición 2167, formuló un conjunto de imputaciones falsas, destinadas dolosamente a relacionarlo con personas investigadas por sus presuntos vínculos con el narcotráfico y lavado de activos. A tal efecto, la información difundida por la revista le atribuye un vínculo familiar con dos personas de apellido Reátegui Reyna, a las cuales el denunciante niega conocer. Refiere además, que en la portada de la revista se muestra un fotomontaje del ex presidente Alejandro Toledo con él, con la cita “Los inoportunos sobrinos del secretario general de Perú Posible y sus nexos con...”. Donde detrás aparece un auto con la leyenda “Auto Clave”, lo que en el contexto y características del lenguaje visual, permite inferir algo turbio, apartado de lo legal.

Con relación a lo anterior, que la información brindada adolece de serias inconsistencias, citando por ejemplo la foto del auto con la leyenda “El Audi rojo brillante de ...llega a la sede de .....”.(local de empresa de propiedad de las personas sujetas a investigación por delito de narcotráfico), consig-

nando como el número de la placa del citado vehículo, el A3H-589. No obstante ello, más adelante, en el desarrollo de la nota periodística, señalan una placa distinta, signada con el número CGF-503.

No tiene vínculo alguno con los propietarios del citado vehículo y que, la foto que la revista publicó como parte de la información materia de la queja, resulta sacada de contexto y con información inexacta. Esto último, por cuanto dicha imagen corresponde a una escena del matrimonio de su hijo Javier José acompañado de unos amigos, uno de los cuales, a quien atribuyen vínculos sospechosos, fue identificado con un nombre que no le corresponde, precisando además que dicha ceremonia había tenido lugar en octubre de 2007, o sea, mucho tiempo antes de la situación que la nota pretendió configurar.

A partir de estas consideraciones, considera la revista Caretas ha realizado una suerte de “linchamiento mediático”, con la intención de destruir su honor, buen nombre y reputación, descalificándolo y desacreditándolo moralmente. Vincula este proceder, al hecho de que, en los días de la publicación, se encontraba compitiendo en el proceso electoral como candidato a la vicepresidencia de la República y al Parlamento Andino, desempeñándose además en el cargo de Secretario General del Partido Perú Posible.

Ante tales hechos, el 11 de febrero había enviado una carta notarial a la revista Caretas, solicitando la rectificación del informe, rectificación que tuvo lugar sin respetar sus derechos, al no guardar la menor proporción con la extensión dedicada a la información agravante difundida contra su persona, mutilando el texto de la carta rectificatoria alcanzada y publicándola en un espacio absolutamente distinto e inidóneo, como si se tratara de una simple carta de opinión en su sección “Nos Escriben y Contestamos”.

Que, en la contestación que el Tribunal de Ética recibió, suscrita por el director de la revista Caretas, se adjuntan tres ediciones de dicha publicación, señalando que en ellas se había procedido a hacer las aclaraciones respectivas.

Que la revista Caretas, para la elaboración del artículo materia, no actuó con la debida diligencia que una sana práctica periodística demanda, al haber

omitido adoptar las medidas necesarias para corroborar la veracidad de la información publicada.

Que, conforme a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, cuyos alcances han sido asumidos por este tribunal con anterioridad en repetidas oportunidades, “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”

Que, en consecuencia, la libertad de expresión debe ser ejercida de manera que contribuya a la formación de una opinión pública ciudadana libre, por lo que todo medio de comunicación tiene el deber ético de informar verazmente, siguiendo al efecto prácticas que permiten descartar información inexacta o equivocada. Asimismo, el debido ejercicio de la libertad de expresión e información, no puede ser ajeno al respeto de los derechos fundamentales al honor y la buena reputación de toda persona.

Que respecto a la carta de rectificación cursada por el Sr. Reátegui, el Tribunal observa que, en efecto, fue publicada con recortes, sin guardar un mínimo criterio de proporcionalidad en relación con el espacio concedido a la información difundida. De otro lado,



la carta rectificatoria fue publicada con comentarios, contradiciendo el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 3362-2004-AA/TC, en la que dispone que “ el medio de comunicación no podrá insertar en la misma nota rectificatoria, como titular o comentario, nuevas apreciaciones o noticias, pues, al insistir, revertir o poner en duda la rectificación del reclamante, se desvirtuaría la naturaleza de la rectificación, anulando el contenido esencial de dicho derecho fundamental”.


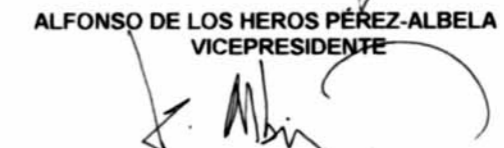
En uso de las atribuciones conferidas por su Reglamento.

#### RESUELVE

1. Declarar fundada la queja presentada por el señor Javier Edmundo Reátegui Roselló, (Caso 11-11) con relación a la información periodística consignada en la portada “La Relación Reátegui”, y en las páginas interiores de la revista Caretas, en su edición 2167, del 10 de febrero del año 2011, así como sobre el tratamiento que recibió su carta de rectificación, en la edición publicada el 17 de febrero del mismo año;
2. Disponer que la revista Caretas publique la presente resolución en plazo de ocho días de notificación. En caso contrario, la resolución será difundida en los otros medios de comunicación, asociados en el Consejo de la Prensa Peruana.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
TERESA QUIROZ VELASCO  
PRESIDENTA  
  
LUIS PEIRANO FALCONI  
VOCAL

  
ALFONSO DE LOS HEROS PÉREZ-ALBELA  
VICEPRESIDENTE  
  
WALTER ALBÁN PERALTA  
VOCAL

  
GRACIELA FERNÁNDEZ- BACA  
VOCAL